



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 697/2021

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER
GARDELLA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 06 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Ramos Núñez, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 06 días del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Sin la participación del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eugenio Lizier Gardella contra la resolución de fojas 913, su fecha 20 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Casación 5029-2010 Lima, de fecha 15 de setiembre de 2014, que, al declarar infundado su recurso de casación, no casó la sentencia de vista contenida en la Resolución 4, de fecha 19 de julio de 2010, que declaró infundada su demanda sobre anulabilidad de acto jurídico interpuesta contra Scotiabank Perú S.A.A.

Manifiesta que adquirió US\$ 180 000.00 en acciones del Banco Wiese Ltda. (hoy Scotiabank), bajo la modalidad ADRs, que son certificados de acciones que se negocian en la Bolsa de Valores de Lima y en la Bolsa de Valores de Nueva York. Sin embargo, a pesar de las noticias auspiciosas divulgadas por sus directores y los sólidos estados financieros que estos publicaban, la cotización de las acciones cayó estrepitosamente al grado que finalmente fueron deslistadas (retiradas) de la bolsa, dado su ínfimo valor. Así, su inversión se redujo a US\$ 38 000.00, pero finalmente le liquidaron US\$ 2,400.00, por lo que decidió encargarle a una sociedad auditora para que determine qué hechos habían motivado tal caída en la cotización bursátil, y su conclusión fue que cuando le vendieron dichas acciones, el banco tenía patrimonio negativo, es decir, el banco estaba quebrado. Dicha quiebra fue producida por el ocultamiento de S/. 1 075,719.00 en pérdidas, que salieron a la luz al practicarse la auditoría contable debido a la fusión con el Banco Sudameris.

Dado que el referido ocultamiento de pérdidas vulnera los artículos 10, 11, 12, inciso b) y 28 de Ley del Mercado de Valores – Decreto Legislativo 861, es que interpuso una demanda sobre anulabilidad del acto jurídico, que primero fue declarada fundada pero luego infundada en segunda instancia, por lo que interpuso recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

casación que también fue declarado infundado. Refiere que solicitó a la emplazada que evalúe si la sala superior había analizado adecuadamente los medios probatorios, a fin de determinar si se habían vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, sin embargo, se estableció que en sede casatoria se pretendía reevaluar el caudal probatorio, lo que no está permitido. Asimismo, se estableció que la Ley del Mercado de Valores no es aplicable a las inversiones en ADRs, sin embargo, ello contraviene la ley y viola el principio de legalidad, pues el artículo 2 de dicha ley establece que esta se aplica a todos los valores que se oferten o negocien en Perú. Los estados financieros emitidos por el banco demandado detallan claramente que los ADRs son acciones del Banco Wiese y que se negocian en la Bolsa de Valores de Lima y en la Bolsa de Valores de Nueva York. Queda claro, así, que los ADRs son comercializados también en el Perú y que están sujetos a la legislación nacional, tal como lo establecen las normas que regulan su emisión y control contenidas en la Resolución 358-93-CONASEV, del 21 de diciembre de 1993; por tanto, le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores, que la resolución recurrida expresa que no es aplicable.

Advierte que la sala emplazada ha señalado que no ha probado la existencia de dolo por parte del banco demandado, sin embargo, sí lo ha hecho al exponer los estados financieros publicitados por el banco que acreditan el ocultamiento de su real estado financiero (quiebra). Asimismo, al expresar la sala emplazada que no existe vínculo contractual ni acto jurídico que relacione a su persona con el banco demandado, contradice la norma del Mercado de Valores (artículo 59 del Decreto Legislativo 861, concordado con los artículos 54 y 56). Por todo ello considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y a la seguridad jurídica.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de prescripción extintiva y, sin perjuicio de ello, solicita que la demanda se declare improcedente o infundada. Aduce que lo que el demandante pretende es que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia y revise lo decidido por la justicia ordinaria, lo cual no es el objeto del amparo. Agrega que la cuestionada resolución ha fundamentado las razones por las cuales no se han infringido las normas de carácter material, por lo que esta cuenta con motivación razonable, precisa y suficiente.

Scotiabank Perú S.A.A. propone la excepción de cosa juzgada aduciendo que la pretensión del demandante fue rechazada en el fuero civil, pero lo que pretende a través del amparo es disfrazar su pretensión para conseguir un nuevo pronunciamiento sobre la anulabilidad del supuesto contrato celebrado con el banco. Advierte que el sustento del recurso de casación, como el del presente amparo, es idéntico, por lo que se ha configurado la triple identidad. Contesta la demanda manifestando que el demandante no adquirió acciones del Banco Wiese Ltda., sino valores mobiliarios -



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

en adelante ADR-; que estos no son certificados de acciones sino recibos negociables expedidos por un banco norteamericano bajo leyes norteamericanas y en dólares americanos; que estos no se negocian en la Bolsa de Valores de Lima, sino que se transan en la Bolsa de Valores de los Estados Unidos de América; y que el demandante refiere que su inversión se redujo a un monto mucho menor, sin embargo, dicha situación era previsible pues según Bloomberg -entidad de reconocido prestigio en el mercado bursátil- la rentabilidad promedio en el mercado de valores norteamericano a diciembre de 1998 era de solo 14.5% y con una clara tendencia a la baja. Agrega que su banco nunca ocultó patrimonio ni manipuló los estados financieros, por lo que se advierte que lo que el demandante realmente pretende es el reexamen de la presente controversia, cuestionando el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados que le resultó desfavorable, por lo que solicita que la demanda se declare improcedente o infundada.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 684), declaró infundadas las excepciones de prescripción y de cosa juzgada, por considerar que el demandante había interpuesto su demanda justo el último día hábil que establece la norma y que el demandado objeta una resolución firme emitida en el proceso ordinario, cuando es ese, precisamente, el requisito que establece la norma procesal constitucional para interponer un amparo contra resolución judicial. Asimismo, declaró infundada la demanda estimando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que, en el fondo, el demandante pretende cuestionar aspectos con los que no se encuentra de acuerdo, criticando básicamente la valoración de los medios probatorios, que no corresponden ser revisados en sede casatoria, sin precisar cuáles son las deficiencias de la motivación o cual es la valoración incompatible con la Constitución. Agrega que en el amparo no corresponde definir la norma aplicable al caso concreto, pues esa función está reservada a los jueces del proceso ordinario, quienes aplican su criterio de interpretación.

La Sala superior competente con fecha 20 de mayo de 2019 (f. 913), declaró infundada la demanda por similares argumentos, agregando que el demandante no ha acreditado haber adquirido los ADRs en la Bolsa de Valores de Lima y que, por dicha razón, la sala suprema no ha vulnerado el principio de legalidad.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 5 de agosto de 2019, el recurrente básicamente reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Casación 5029-2010 Lima, de fecha 15 de setiembre de 2014 (f. 3), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, al no casar la sentencia de vista de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

fecha 19 de julio de 2010, declaró infundada la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico interpuesta por el demandante contra Scotiabank Perú S.A.A. En concreto, se trata de determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

5. El demandante refiere que solicitó a la sala emplazada que evalúe si la apelada había realizado una correcta valoración conjunta de los medios probatorios, pues considera que sí había probado la existencia de dolo por parte del banco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

demandado al acreditar, con sus estados financieros, que este se encontraba en quiebra. Respecto de ello, la cuestionada resolución casatoria expresó, entre sus razones, que:

“**CUARTO.**- [...] la Sala Superior por resolución cuatro [...] revoca la recurrida y reformando la misma declara infundada, por considerar principalmente lo siguiente: i) No está acreditada en autos que la Superintendencia de Banca y Seguros o cualquier otra entidad nacional o norteamericana (en este caso por haberse cotizado los ADRs en la Bolsa de Valores de Nueva York) haya formulado reparo a los estados financieros del Banco Wiese Limitado o del Banco Wiese Sudameris o que estas hayan iniciado un proceso sancionador contra dicha entidad bancaria por manipulación o alteración a sus estados financieros; ii) Adicionalmente las dos comunicaciones consistentes en la carta [...] firmada por Luis Cortavarría Checkley, en su condición de socio de la firma Hansen-Holm, Alonso & Co. y la carta [...] firmada por el señor Wilfredo Rubiños V. en su condición de socio de KPMG Caipo y Asociados, coinciden en señalar en términos más o menos similares, que los estados financieros por ellos auditados presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos la situación financiera del Banco Wiese Sudameris antes Banco Wiese Limitado, no logrando probar estos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante la existencia del dolo en la manipulación de los estados financieros del banco demandado; iii) el Informe número uno del Trabajo Especial e Informe número II de Información Complementaria al Trabajo Especial de los ADRs del Banco Wiese Limitado, elaborado por la empresa Saavedra Leveau & Asociados Auditores Consultores, al ser un informe de parte, tampoco demuestra fehacientemente la presencia y/o existencia de dolo; iv) Ante la falta de probanza del dolo quedaría únicamente el error como vicio de la voluntad para la “anulabilidad del acto”, sustentándose en el caso materia de autos el supuesto error del actor en que éste adquirió los Wiese ADRs en la idea que estaba realizando una inversión que necesariamente le iba a redituar un beneficio económico, evidenciando (de los medios probatorios antes señalados) [...] que los Wiese ADRs sufrieron una evolución negativa a lo largo del tiempo en su cotización en la Bolsa de Valores de Nueva York [...], siendo esto así, el demandante tuvo que tener conocimiento que los Wiese ADRs que estaba adquiriendo tenían una cotización con tendencia a la baja y, a pesar de ello, procedió a invertir en su adquisición asumiendo, voluntaria y expresamente, el riesgo que implica una inversión de este tipo, que es mayor aún en el caso de los Wiese ADRs que se cotizaban no en la Bolsa de Valores de Lima sino en una Bolsa de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que siendo el Mercado de Valores uno de inversión, y como tal especulativo expuesto a fluctuaciones, las mismas que pueden responder a factores propios internos o exógenos, pudiendo ir en su afectación en beneficio de la inversión realizada o en su detrimento, concluye que el demandante no ha tenido lugar a error alguno en la adquisición de los Wiese ADRs materia de este proceso [...]”.



“**QUINTO**.- [...] sobre el particular debe anotarse que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, estando a cargo del juez [...] debiendo además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 197 del mencionado código, valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; en tal sentido, al analizar los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente en relación a las normas denunciadas, se advierte que lo que en realidad pretende es que se revaloricen los medios probatorios que han producido certeza a la Sala Superior para fundamentar su decisión, así como la revisión del aspecto fáctico del proceso, lo cual resulta ajeno al debate casatorio, atendiendo a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia [...]”.

6. Asimismo, el actor refiere que a las inversiones en ADRs le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores - Decreto Legislativo 861. Al respecto, la sala emplazada expuso que:

“**SEXTO**.- [...] el artículo 2 de la norma acotada en relación al ámbito territorial de aplicación dispone que los preceptos de la Ley del Mercado de Valores, salvo las excepciones que la misma contempla, se aplican a todos los valores mobiliarios que se oferten o negocien en el territorio nacional; en tal sentido, mal puede el recurrente pretender que se apliquen las normas denunciadas a los denominados ADRs si se cotizaron en la Bolsa de Nueva York, adquiriendo el recurrente los mismos en dicho mercado extranjero a través de la Sociedad Agente de Bolsa de propiedad del mismo Grupo Económico del Banco demandado, asumiendo el riesgo que implica una inversión de este tipo”.

“**SÉTIMO**.- [...] resulta menester anotar, que la infracción normativa consistente en la aplicación de una norma se configura cuando no se aplica la norma pertinente a los hechos determinados por las instancias de mérito, lo cual no se configura en el presente caso, pues el recurrente pretende que las normas denunciadas se adecuen a los hechos que considera probados, no obstante, la Sala Superior ha determinado que en el caso que nos ocupa, el actor no ha probado que exista ningún vicio válido que hubiere afectado su voluntad en la adquisición de los Wiese ADRs, materia de este proceso”.

7. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que, tras la invocación de diversos derechos fundamentales, lo que en realidad cuestiona el recurrente es la apreciación jurídica y fáctica realizada por los jueces demandados. Como tantas veces se ha indicado, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; que no es el caso de autos, en la medida que la sentencia casatoria ha sustentado fehacientemente su decisión, al argumentar las razones por las que considera la ausencia de dolo en la compraventa bursátil en cuestión, al señalar que no existen procesos sancionadores, ni reparos a los estados financieros del Banco demandado por parte de la SBS u otra entidad nacional o norteamericana, por una presunta manipulación o alteración de estados financieros, así tampoco no se acredita con otros documentos de autos que haya existido dolo por parte de la emplazada en la manipulación de los estados financieros existentes al momento de la transacción bursátil.

8. Finalmente, se esclareció que no resulta aplicable el ámbito territorial de la Ley de Mercado de Valores, toda vez que los denominados ADRs se cotizaron en la Bolsa de Nueva York, adquiriendo el recurrente los mismos en dicho mercado extranjero, bajo los riesgos que ello implica.
9. Por consiguiente, no se evidencia afectación alguna de los derechos invocados, ni la transgresión del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Siendo ello así, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto hacia mis colegas magistrados, considero que el presente caso la demanda resulta **IMPROCEDENTE** en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Casación 5029-2010 Lima, de fecha 15 de setiembre de 2014 (f. 3), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, al no casar la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2010, declaró infundada la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico interpuesta por el demandante contra Scotiabank Perú S.A.A. En concreto, se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, fundamento 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
4. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

válida, etc.).

5. Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
6. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, Resolución 03943-2006-AA, fundamento 4; Sentencia 6712-2005-HC, fundamento 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación, por una parte, o de motivación constitucionalmente deficitaria, por otra.
7. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, b y c).
8. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

9. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 0009-2008-PA, entre algunas).
10. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Auto 00649-2013-AA, Auto 02126-2013-AA, entre otros).
11. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
12. En el presente caso, los cuestionamientos propuestos por el demandante no aluden a los criterios recientemente señalados. Incluso más, el proyecto de sentencia es muy claro al indicar que: “el Tribunal Constitucional considera que, tras la invocación de diversos derechos fundamentales, lo que en realidad cuestiona el recurrente es la apreciación jurídica y fáctica realizada por los jueces demandados” y, siendo ese el caso, no cabe duda de que nos encontramos ante un pedido de reexamen que no es amparable en esta sede constitucional, ya que no se refiere a vicios de motivación o razonamiento (2) ni a errores de interpretación iusfundamental (3). En efecto, tal como fue indicado, lo que se pretende en el fondo es que se reabra la discusión que ya fue resuelta en sede ordinaria, a través de una resolución judicial con un contenido mínima y suficientemente motivado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04334-2019-PA/TC
LIMA
CARLOS EUGENIO LIZIER GARDELLA

13. Por las razones indicadas la demanda de debe ser declarada improcedente, ello con base en lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA